

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0051-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de eliminación de estereotipos de género.
2.- Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lilia Aguilar Gil.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de abril de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de febrero de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Radio y Televisión, con opinión de Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS

Agregar como facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) supervisar que la programación cumpla con los principios establecidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución en materia de igualdad sustantiva y promuevan la eliminación de estereotipos de género y publicidad discriminatoria; así como informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción III y IV, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción. Añadir como facultad de la Secretaría de Gobernación emitir lineamientos específicos que regulen el contenido de la publicidad a efecto de que promueva la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y suspender la transmisión de aquella que fomente estereotipos de género. Puntualizar que la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos deberá propiciar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la eliminación de estereotipos de género. Precisar que la publicidad no podrá presentar contenido discriminatorio en razón de género ni situaciones o conductas que fomenten estereotipos de género en las audiencias.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria, y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.</p> <p>Artículo 216. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>IV. a la V. ...</p>	<p>DECRETO POR EL QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.</p> <p>Único. Se adiciona la fracción III Bis al artículo 216 y la fracción XI al artículo 217, recorriéndose la actual en su orden; además de un segundo párrafo al artículo 245 y se reforma la fracción VI y el último párrafo del artículo 216; la fracción VII del artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicación y Radiodifusión, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 216. Corresponde al Instituto:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>III Bis. Supervisar que la programación cumpla con los principios establecidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución en materia de igualdad sustantiva y promuevan la eliminación de estereotipos de género y publicidad discriminatoria;</p> <p>IV. y V. ...</p>

No tiene correlativo

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, podrá celebrar convenios de colaboración con Dependencias u órganos federales.

Artículo 217. ...

I. a la IX. ...

X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, y

No tiene correlativo

XI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

VI. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción III y IV, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones III y IV del presente artículo, podrá celebrar convenios de colaboración con Dependencias u órganos federales.

Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. a IX. ...

X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución;

XI. Emitir lineamientos específicos que regulen el contenido de la publicidad a efecto de que promueva la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y suspender la transmisión de aquella que fomente estereotipos de género, y

XII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

<p>...</p> <p>Artículo 223. ...</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. La igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VIII. a la IX. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 245. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la eliminación de estereotipos de género;</p> <p>VIII. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 245. La publicidad no deberá de presentar conductas o situaciones en las que la falta de un producto o servicio sea motivo de discriminación de cualquier índole.</p> <p>Tampoco podrá presentar contenido discriminatorio en razón de género ni situaciones o conductas que fomenten estereotipos de género en las audiencias.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

	<p>SEGUNDO. La Secretaría de Gobernación deberá expedir los lineamientos a que se refiere el artículo 217, fracción XI, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
--	--

Carlos Gómez Valero